



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e
Inocuidad Alimentaria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0150/2010.
Santísima Trinidad, 30 de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural Y Tierras (MDRyT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, por Resolución Administrativa N°. 005/01 de 08 de marzo de 2001, establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "**SENASAG**", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

Que, mediante la Resolución Administrativa N°052/2001, de fecha 13 de agosto de 2001 en su Art. 1 Inc. g), refiere que todo productor ganadero que prohíba el ingreso a personeros SENASAG será sancionado con 3.500 Bs. En concordancia con la Resolución Administrativa 072/2004 del 04 de agosto de 2004 al amparado del Decreto supremo 27291 y la Ley 2215

Que, el catastro pecuario es una herramienta, fundamental para una adecuada planificación ejecución y evaluación de los programas sanitarios (vigilancia epidemiológica, movimiento de animales, vacunaciones, macro y micro caracterizaciones, etc.)

Que, la Resolución Administrativa 053/2004, de 10 de mayo de 2004, en su Art. 2 establece el manual operativo de la vacunación contra la fiebre aftosa, así mismo en su anexo 1 aprueba la ficha catastral y su anexo 2, el formato de actualización anual de tenencia de ganado, siendo necesaria su adecuación para las macro regiones de Amazonia y Chaco.

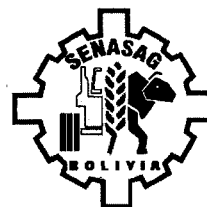
Que, las explotaciones en que se crían los animales deberán ser identificadas y registradas iniciándose, cuando menos, su localización y sus límites o colindancias geográficas (predios, comunidades, colonias menonitas, reservas forestales, ríos, lagos y montañas, basureros y

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Beni - Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf / Fax: 591-3-4628105 - 4628106 - WEB: www.senasag.gov.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e
Inocuidad Alimentaria

aeropuertos) y vías de acceso al predio (carreteras ripiadas, asfaltadas, caminos, ríos, aéreo) (las coordenadas geográficas o la dirección), el tipo de explotación, sistemas de producción y las especies animales presentes. Se registrará también el nombre la persona legalmente responsable de los animales en la explotación.

Que en los casos en que el registro de las explotaciones no sea posible (por ejemplo, algunos sistemas de trashumancia), se registrarán los datos relativos al propietario del animal, su domicilio y las especies que cría.

Que se podrá registrar asimismo cualquier otra información pertinente sobre los animales de cada explotación o propietario (fecha de nacimiento, grupo etario de producción, identificación de los progenitores). Finalidad del sistema de producción.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTICULO 1.- EJECÚTESE el catastro pecuario en predios rurales de las macro regiones de la Amazonia y el Chaco a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el formulario de catastro ganadero establecido en el Anexo 1 del Manual Operativo de Vacunación Contra la Fiebre Aftosa por el Anexo 1 de la presente Resolución Administrativa, que forma parte indivisible de la misma.

ARTÍCULO 3.- Los datos que se declaren en la ficha de catastro deberán ser fidedignos, precisos, verificables y de responsabilidad de cada productor bajo declaración jurada, para cada rebaño y predio que posea. Esta información será considerada oficial y de carácter legal para el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4.- Se aprueban los Anexos que forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa, siendo estos:

1. Guía técnica para el llenado del formulario de catastro pecuario para la Amazonia el Chaco y Formularios de altas y bajas.
2. Listado de códigos de Departamento, Provincia y Municipios, basados en la documentación del Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.).

ARTICULO 5.- La planificación del levantamiento de datos será en coordinación con el sector público y privado, debiendo las Jefaturas Departamentales del SENASAG, solicitar apoyo de las Gobernaciones Departamentales, Municipales, Federaciones Organizaciones de Productores

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Beni - Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf. / Fax: 591-3-4628105 - 4628106 - WEB: www.senasag.gov.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e
Inocuidad Alimentaria

de ganado y Asociaciones de Campesinos, Sindicales, Autoridades Policiales y Militares.

ARTÍCULO 6.- Todo productor tendrá la obligación de actualizar su catastro pecuario anualmente brindando respaldo documental de sus altas y bajas en el rebaño (ejemplo, Guía de Movimiento de Ganado, declaración jurada de altas y bajas aprobada por Res. Adm.). El personal del Servicio Veterinario Oficial, podrá requerir del propietario o responsable del rebaño, información que permita la actualización de la base de datos oficial en cualquier momento, como ser visitas técnicas por vacunación, atención de focos, educación sanitaria.

ARTICULO 7.- Los productores que firmen la declaración jurada, afirmando la totalidad de existencia de ganado en su predio ganadero, no serán pasibles a sanción alguna por sub-vacunaciones contra fiebre aftosa realizadas en los pasados ciclos establecidos por el **SENASAG**. La declaración jurada por el productor será por predio ganadero en caso que tuviera más de una unidad productiva.

ARTICULO 8 .- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador del PRONEFA, Epidemiólogos Nacionales, Jefes Departamental, Coordinadores y Epidemiólogos Departamentales de Programas de Sanidad Animal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dr. Amadeo Romeo Amorín Buitrago
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDryT

Dr. Hernán Marcelo Flores Ribera
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDryT

Cc/arch.
DN/A. Amorín
UNSA/N. Guzmán
UNAJ/H. Flores
Teddy Roy Arias

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Beni - Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf. / Fax: 591-3-4628105 - 4628106 - WEB: www.senasag.gov.bo